En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. M. c/ B., W. L. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 296/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 361/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 632), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 567/58ovta. y su aclaratoria de fs 594/595? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

El juez de grado rechazó la excepción de prescripción planteada por la citada en garantía S. B. R. Coop. Ltda. y por el codemandado señor W. L. B.. Luego, hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando la responsabilidad civil de W. L. B. por el evento dañoso; condenándolo a resarcir a M. M. C., la suma total de $460.406 (cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos seis pesos), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación hasta cancelar total y definitivamente el capital.

La fecha de cómputo de tales intereses fueron fijadas del modo siguiente: desde la fecha del hecho, 30 de agosto de 2010, las indemnizaciones por correspondientes a la incapacidad sobreviniente y daño físico; los gastos

médicos y de farmacia; el resarcimiento por daño moral fijado y la indemnización por lucro cesante y pérdida de la chance. Desde el día 15 de abril de 2015, la indemnización por tratamiento psicológico.

A su vez, se estableció que la sentencia tendrá para la citada en garantía S. B. R. Coop. Ltda. idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros.

Las costas fueron impuestas a la demandada y a la citada en garantía vencidas.

Los honorarios fueron regulados en porcentuales.

2. Los recursos. Sus fundamentos:

2.a. El Sr. W. L. B. y la citada en garantía –fs. 587 y 588- interpusieron sendos recursos de apelación a fs. 587 y 588, respectivamente, los que fueron concedidos a fs. 593, fundados a fs. 620/622 y contestados los agravios a fs. 626/629.

El representante legal, en su memorial sostiene que le genera agravio la excesiva cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente por cuanto considera que se ha omitido valorar el carácter transitorio de la lesión y la posibilidad de recuperación. Refiere al informe pericial y en su mérito considera que la indemnización debe ser reducida.

En segundo lugar considera que son improcedentes las indemnizaciones fijadas en concepto de lucro cesante y pérdida de chance. Sostiene que ha existido una extralimitación del juzgador atento a la orfandad probatoria que caracteriza al reclamo. Cita jurisprudencia.

La contraparte contesta el traslado de la expresión de agravios solicitando, en primer lugar, se declare desierto el recurso por falta de crítica concreta y razonada; subsidiariamente, contesta los agravios solicitando su rechazo.

2.b. La parte actora apeló el fallo a fs. 597, el recurso fue concedido a fs. 604, fundado a fs. 623/624, sin contestación de las contrapartes.

El único motivo de agravio es la tasa de interés que se ordenó aplicar. El recurrente sostiene que dado el carácter alimentario del crédito corresponde aplicar la tasa de interés más alta, conforme expresa previsión del artículo 552 del C.C.C.

2.c. El apoderado del actor, Dr. N. D. apela, a fs. 598, los honorarios por considerar que no existe una adecuada valoración de las pautas regulatorias del artículo 5 de la ley arancelaria y considera exigua la regulación efectuada.

El recurso fue concedido a fs. 604 previo traslado a las partes que no contestaron sus fundamentos.

2.d. La perita médica en traumatología apela sus honorario por considerarlos exiguos y solicita se establezcan en un 5% del monto del proceso.

El recurso fue concedido a fs. 604, oportunidad en la que se corrió traslado de los fundamentos a las partes.

3. La suficiencia técnica del recurso:

La parte actora ha planteado la insuficiencia técnica del recurso interpuesto por la contraparte; por tal razón, me he de pronunciar sobre la admisibilidad de los agravios.

La pretensión no puede prosperar porque, aunque en forma mínima, se han refutado en forma concreta la línea argumental del fallo de primera instancia en la cuestión que es materia del agravio. Por lo demás, si algún interrogante quedara al respecto, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia. Nuestro máximo tribunal local ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh se debe optar por tenerla por satisfecha (*cf*. autos “González vda. de Fernández, Encarnación”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 2203-00 Nro.

SAIJ00150014 y "Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Este criterio amplio en la valoración de los fundamentos es el que inveteradamente ha adoptado la Sala que integro porque es el que mejor armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho de defensa tutelado por las constituciones de la Nación y nuestra provincia.

4. Tratamiento de los agravios:

4.a. Los agravios del codemandado y citada en garantía.

La impugnación de las partes demandadas se ciñe, conforme he reseñado, a la cuantificación de la incapacidad y a la procedencia de las partidas de lucro cesante y pérdida de chance.

La primera cuestión introducida a revisión, es decir la cuantificación de la indemnización por incapacidad física o psíquica, carece de entidad para fundar un pronunciamiento distinto.

Es que la crítica al porcentaje de incapacidad que ha sido tenido en cuenta por el juez de grado para la estimación y tasación del daño se basa en argumentos hipotéticos que no guardan relación con las probanzas de la causa. Repárese que la perita médica designada de oficio ha determinado la incapacidad con precisión en el porcentaje que finalmente ha adoptado el juez de grado. Huelga señalar además que el apartamiento de las conclusiones periciales requiere, en forma ineludible, la concurrencia de elemento de juicio suficientes que permitan concluir de una manera fehaciente, respecto del error; o inadecuado uso que el galeno hubiese hecho de sus conocimientos científicos.

Es decir, no alcanzan las meras conjeturas en las que el recurrente funda su crítica.

Por las razones expuestas se rechaza el agravio.

En segundo lugar, se han impugnado la procedencia de las partidas de lucro cesante y pérdida de chance.

En orden a la primera de ellas y como tiene dicho la jurisprudencia, si bien la indemnización por la incapacidad parcial y permanente incluye a la merma de ganancias que por el resto de la vida de una persona provoca la minusvalía sufrida, si la víctima sufrió una momentánea o temporal imposibilidad "total" de trabajar o de obtener ganancias de su actividad lucrativa, debe indemnizársela en concepto de lucro cesante por el período de su convalecencia y hasta su reintegro o retorno pleno a su actividad. Ello con fundamento en las previsiones de los artículos 1067, 1068, 1069, 1086 del C.Civil pero teniendo presente a los fines de la cuantificación que la indemnización por la incapacidad parcial y permanente, ya ha satisfecho en parte las pérdidas que la minusvalía ha generado y en la proporción de la misma, pues de no ser así se incrementaría sin causa la indemnización que habrá de otorgarse a la víctima en el tiempo que ha existido imposibilidad de trabajar (*cf*. CCiv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 20/4/99, "Weiss, Alfredo A. y otro c/ Garderes, José L. y otro s/ Daños y perjuicios").

En cuanto a la orfandad probatoria que se pregona debo destacar que, aunque mínimamente, se han acreditado los presupuestos fácticos que dan andamiaje al rubro. En tal orden de ideas, destaco que la actividad empresarial del actor se ha probado al igual que su participación personal en los trabajos de obra, más allá de su calidad de gerente. En efecto, los testimonios de los empleados de la empresa –C., M., C. y F. obrantes fs. 226/228; 250 y 251- como ha señalado el magistrado de grado, dan cuenta que el señor C. realizaba él mismo las instalaciones de calefacción y calderas; que a raíz del siniestro debió suspender varios trabajos encomendados; y que luego de período de rehabilitación, debió contratar asistentes tanto para las labores como para el traslado.

Por otra parte, la otra variable la extensión del período de curación de las lesiones y de rehabilitación,

ha acreditado por prueba informativa, pericial y testimonial. Repárese que la testimonial de fs. 249.

Por las razones expuestas, debe ser confirmada la procedencia de la partida, aclarando que su cuantificación no ha sido cuestionada.

En cuanto a la procedencia de la partida de pérdida de chance la solución que propugno es diferente a la anterior. En efecto, la orfandad probatoria en orden a los presupuestos que dan andamiaje a la reparación de la pérdida de chance es absoluta.

Es que, para la procedencia de la indemnización necesariamente debe acreditarse la probabilidad o expectativas de ganancias futuras. La Corte Suprema de Justicia de la Nación categóricamente ha establecido que si no se ha demostrado la existencia de daño con el grado de certeza necesario para ser resarcido "toda reparación debe ser desestimada; y no empece a esta conclusión ni siquiera que se invoque el título de pérdida de "chance", en la medida en que el resarcimiento de esta exige la frustración de obtener un beneficio económico siempre que este cuente con probabilidad suficiente (Fallos: 311:2683, 312:316), presupuesto que no se verifica en el caso (C.S.J.N.; 12/06/2007, en autos: "Serradilla, Raúl A. c. Provincia de Mendoza y otro" L.L 2007-D, 321).

Por las razones dadas, propicio admitir el último tramo del segundo agravio. En función de lo expuesto, propongo el acogimiento parcial del recurso de apelación y la consecuente detracción del monto de condena de la suma de $20.000 concedida por el concepto rechazado.

2.b. El recurso del actor:

La pretensión del actor de aplicar al caso la previsión del artículo 552 del CCC en orden a la tasa de interés no ha de prosperar.

La norma de marras ha sido prevista para el específico supuesto de los alimentos atrasados que no es el que nos ocupa.

La mera invocación del carácter alimentario del crédito no alcanza para fundar una solución distinta. En tal orden de ideas, es imposible soslayar que los montos de condena han sido establecidos a la fecha de la sentencia.

Por las razones expuestas propicio el rechazo del agravio.

3. b. Los recursos contra regulaciones de honorarios profesionales:

Los recursos interpuestos por el letrado de la parte actora y por la perita medica traumatóloga designada de oficio no han de prosperar.

Ambas impugnaciones reconocen como eje una mera disconformidad con la cuantificación efectuada sin demostrar el apartamiento del juzgador de las previsiones legales vigentes en la materia.

Ello por cuanto la valoración judicial ha sido efectuada según las pautas dictadas por el régimen arancelario de modo tal que el porcentual fijado por el magistrado para cada uno de las regulaciones impugnadas encuentra fundamento dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria.

Por ello, propicio el rechazo de sendos recursos de apelación.

4. Costas y honorarios:

La decisión propuesta si bien modificatoria de la sentencia de condena carece de entidad para generar un reajuste de la imposición de costas y de la regulación de honorarios. Respecto de la primera porque se mantiene la calidad de vencido en lo sustancial y en cuanto a la segunda ya que los honorarios han sido fijados en porcentuales.

Las costas de esta instancia atento al resultado obtenido deben ser impuestas en el orden causado.

Los honorarios por la labor en esta instancia, propongo se fijen a favor del Dr. N. D. en el 25% calculado sobre los determinados a favor de la representación letrada del actor en su conjunto y los del Dr. M. H. P. D. en el mismo porcentaje a calcular sobre los determinados a su representada en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Por las razones dadas propicio se dicte el siguiente pronunciamiento

1) Hacer lugar en forma parcial al recurso interpuesto por las codemandadas.

2) Revocar única y parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

3) Determinar el monto de condena en la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos seis con más los intereses calculados en la forma ordenada en la instancia de grado.

3) Costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios por la labor en la segunda instancia del modo propuesto.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 622.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 567/580, aclarada a fs. 594/595, es apelada por la demandada a fs. 587 quedándole desierto el recurso al no expresar agravios (art. 269 CPr/DJ); por la citada en garantía a fs. 588, en los términos del informe de fs. 620/622 que le son contestados por la accionante a fs. 626/629vta.; por la actora a fs. 597, conforme la queja que obra a fs. 623/624vta.; por derecho propio por el letrado de la actora a fs. 598/598vta. en cuanto a la estimación de sus honorarios por considerarlos exiguos y también por derecho propio y por la misma causa la perita médica actuante (fs. 603).

Que quien me precede en el sorteo en forma breve y ajustada da cuenta del contenido de todas los reproches que se formulan al fallo que se impugnado, y evita su mera reiteración.

Siguiendo el orden propuesto en tal voto, tras detenerme y valorar la presentación de la citada en garantía, no concuerdo con la pretensión de la actora (fs. 626 p. II) en cuanto habla de insuficiencia recursiva y aplicación de la sanción del art. 269 CPr/DJ, ya que hemos destacado invariablemente, al menos en esta Sala, un amplio criterio de tolerancia en la materia privilegiando el derecho de defensa aún en caso de duda.

Ya hemos resuelto en casos análogos que si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias de la norma señalada, según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal y así lo aconseja en forma cuasi pacífica doctrina y jurisprudencia (ver, *v. gr.*, Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275; Enrique M. Falcón y Juan P. Colerio en "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", ed. Rubinzal Culzoni 2009, T. VIII, pág. 242 y sus citas, entre otros y "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" dirigido por Higthon-Areán, ed. Hammurabi 2006, t. 5, pág. 281 con cita de fallo del STJCh).

Dice la tercera citada a juicio en garantía del demandado que las indemnizaciones otorgadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas o por lo menos morigeradas. En razón de la transitoriedad de la lesión en el hombro izquierdo que la momento de la pericia fue estimada en un 13.2% de incapacidad, es pasible de recuperación y mejoramiento y en la sentencia se han tomado las decisiones correctas para que se pueda llevar a cabo en el futuro.

Que si bien no se discutió oportunamente ni se discute el dictamen pericial en cuanto al daño sufrido y el grado de incapacidad temporal, como tampoco la estimación del

tiempo que insumirá su restablecimiento, vale presumir que el *iudex a quo* al realizar la difícil tarea de cuantificar el rubro, sin decirlo, debe haber tenido en cuenta el sexo, la edad, la actividad laboral de la víctima –en cuanto al punto no se mantiene la queja referida al grado de incidencia de la lesión debido a su responsabilidad empresarial concreta (fs. 98 p. c)–, responsabilidades familiares, sociales, atléticas, la relación hombro lesionado y mano hábil ambos del lado izquierdo (todo surge claramente de la prueba adquirida y de la pericial no impugnada), otorgando certeza y prudencia a la suma estimada, por lo que la queja pierde sustento al no acreditar factores que desmientan tales pautas y su nivel e incidencia negativa. Se rechaza el agravio.

El lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico (ver, *v. gr.*, CS, 29/11/2005, Gerbaudo, José L. c. Provincia de Buenos Aires y otro, DJ, 01/03/2006, 518, AR/JUR/5868/2005).

Para obtener el resarcimiento por lucro cesante corresponde al demandante la acreditación del daño alegado, pues si bien es dable admitir en dicha materia una mayor flexibilidad en la apreciación de los hechos que constituyen fuente del perjuicio, a diferencia del daño emergente en que se aplican con todo rigor las reglas que rigen el "onus probandi", ello no implica en modo alguno reconocer sin más la reparación, ya que la "restitutio in integrum" no es automática, debiendo demostrarse siempre la existencia de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende, para evitar de esa manera el enriquecimiento injusto del damnificado a costa del responsable (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala H, 03/03/2008, Díaz,

Celestino Carlos c. López, Juan Ramón y otros, AR/JUR/1300/2008).

Para el caso, además de haber quedado suficientemente probada la actividad laboral del reclamante, el daño sufrido y su grado de incidencia más tiempo tratamiento y restablecimiento de futuro, la prueba testimonial de sus compañeros de trabajo completan las exigencias normativas con aval doctrinario y jurisprudencial (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala H, 30/10/2007, "Martínez, Jorge Enrique c. Silveira Soto, Oscar Diego y otros", La Ley Online, AR/JUR/8837/2007), aún en casos análogos en los que la lesión causante de tal privación económica temporal tiene su causa en un accidente de tránsito (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala G, 23/05/2008, Silva, Cornelia c. Trímboli, Domingo Ángel y otros, La Ley Online, AR/JUR/4400/2008). Por todo lo dicho estimo prudentemente estimada la suma fijada por tal concepto.

La sentencia acoge el rubro pérdida de chance con suma ligereza y reiterando las presuntas pautas que tomó al momento de justificar el resarcimiento por incapacidad sobreviniente y lucro cesante.

En cuanto a tal reclamo se puede leer: "Para la procedencia del resarcimiento del rubro 'pérdida de chance' debe acreditarse la existencia de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto'. Esto es, no se configuró un perjuicio hipotético o conjetural, sino la efectiva frustración de una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente" (CS 17/07/96 – LL 1997-B, 431). Ahora bien, creo adecuado que no debe tratarse de la privación de una ganancia cierta a la cual tenía título o derecho la reclamante al verificarse el incumplimiento contractual (ello configuraría un lucro cesante, ver, *v. gr.*, Incom., sala F, 21/05/2015 –"Diagnóstico Médico S.A. c. Quatro Latina S.A. s/ Ordinario" - publicado en: ED 23/06/2015, 6, LA LEY 11/08/2015, 9, LA LEY 19/08/2015, 8, cita online: AR/JUR/24300/2015).

O sea, la chance es la posibilidad de un beneficio probable, futuro, ya que integra las facultades de actuar

del sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privar de esta al sujeto conlleva daño, aún cuando pueda ser dificultoso estimar su entidad, porque lo perdido, frustrado, en realidad es la chance y no el beneficio esperado como tal. La pérdida de esta oportunidad configura un daño actual -no hipotético- resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrado por culpa del responsable y puede ser valorada en sí misma, aún prescindiendo de su resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad, convirtiéndose así en un daño actual resarcible (ver, *v. gr.*, CNCom., Sala A, *in re*: "Pérez Elizabeth c. Fiat Argentina S.A. s/ ordinario", del 17/09/2004; y antecedentes y citas allí efectuados). Dicho de otro modo, la pérdida de chance configura una frustración de una posibilidad de obtener ingresos (Orgaz, Alfredo, "El daño resarcible", Depalma, Buenos Aires, pág. 70; "Valoración y cuantificación de la pérdida de chances", por Márquez, José Fernando, publicado en: LLC 2008 (julio), 595-RCyS 2009-I, 41). La chance de posibles frustraciones por ascensos carece de debida alegación y prueba.

A no olvidar en cuanto a este último extremo que pacíficamente se ha admitido que la cuantificación de la chance es materia difícil, el buen criterio aconseja que la dificultad apuntada, no exime a los jueces del deber de expedirse al respecto y al hacerlo, están obligados a fundar lógica y legalmente su decisión. Así lo afirma –categóricamente- la doctrina especializada, sosteniendo que el hecho de que intervenga el prudente arbitrio judicial, "...no importa acordar cualquier indemnización, sino la que resulta justa y apropiada en función de las circunstancias del caso (...) el magistrado debe consignar las pautas objetivas de las que infiere su pronóstico sobre la mayor o menor oportunidad de realización de la

'chance', evitando que 'se concrete la reparación en una suma irrisoria'" (*cf.* Zavala de González, M., "Resarcimiento de daños...", cit., p. 387).

Y es que el juzgador deberá demostrar, con elementos obrantes en la causa o fácilmente comprobables, la existencia de la chance y el porqué de su cuantía. De lo contrario, su fallo será defectuoso y podrá ser revocado. En esta tarea, la tarea de los abogados de quien peticiona juega un papel central, pues serán quienes deberán arrimar las pruebas necesaria para justificar su pretensión; el aporte de elementos estadísticos y casos de recurrencia de beneficios en casos similares ayudará a la configuración de una resolución fundada y libre de tachas de arbitrariedad.

En el caso, se encuentra mal alegada, mal probada y con fundamentación decisoria aparente de modo alguna justificada, de allí que proponga su revocatoria.

En cuanto a la queja del actor, se advierte que el fallo refleja la jurisprudencia constante de este cuerpo en la materia máxime cuando ha resuelto de conformidad con la normativa vigente y en uso de las facultades de de ella emergen.

Veamos: la accionante autoriza en su presentación el más amplio criterio del juzgador de conformidad con la amplia fórmula que utiliza a fs. 36 p. II, solo hace reserva para el caso del cese de la restricción legal por actualizaciones. Esto no requirió en tiempo y forma la aplicación de una norma ajena al régimen como indudablemente lo es la contenida en el art. 552 CCyC, así, dado que no hay tasas acordadas por las partes ni dispuesta por ley especial y tampoco existen reglamentaciones actuales del BCRA que determinen las tasa de interés moratorio aplicables en los términos del art. 768 CCyC, ya que corresponde a los jueces resolver en virtud de los usos, practicas y costumbres imperantes (art. 3 CCyC). Pero por otro parte, de conformidad con las facultades que se le confieren en el punto, es la de morigerar y no la de exceder lo peticionado sin claros

fundamentos, teniendo en cuenta que la determinación de soluciones para la fijación de intereses es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones, de la economía de un país las que varían con el transcurso del tiempo por el influjo de distintos factores, por ello no se enerva la posibilidad del tribunal de proceder a su eventual reducción desde la función morigeradora que autoriza el ordenamiento de fondo (arts. 12, 1004, 279, 958, 9, 10, 11, 961, 968, 1061, 1063 y concs. del CCyC) (ver, *v. gr.*, CNCiv. Sala B, 12/02/16 -"Marassi SA c. Malpensa SA y otros" en DJ 2016/07/20, pág. 70).

La aplicación analógica en la materia, dado la natural diferencia y en consecuencia normas adicionales protectorias los distintos créditos calificados como alimentarios, solo puede justificarse en casos excepcionales y no precisamente trayendo la petición de modo extemporáneo, recién en la alzada.

Pero aún si se hubiera salvado aquella circunstancia no se debe perder de vista que el legislador le ha dado un trato preferencial al tema solo en materia de familia. Y es que la norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado art. 622 que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.

El Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al acreedor alimentario, sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Y es que por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado

carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos lo obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad. Que no es la de autos y en materia de reparación de daños y perjuicios por accidentes de automotores.

La regulación de honorarios de los apelantes por derecho propio se ajusta a la normativa arancelaria vigente y no existe argumentación actual idónea para enervar tales criterios de determinación y fijación de allí que proponga el rechazo de los recursos interpuestos.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Tal como se ha propuesto en concordancia con el voto anterior entiendo que si bien corresponde la adecuación que impone el art. 282 CPr/DJ, solo alcanza a los honorarios, ya que no ha variado, pese a la revocatoria parcial, el carácter de vencido. De allí que debe diferirse tal cometido al momento del acuerdo e imponer las costas de la alzada, conforme lo propuesto, por su orden. Se tendrá presente la reserva del llamado "caso federal".

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar en forma parcial al recurso interpuesto por las codemandadas.

2) Revocar única y parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de

fs. 567/58ovta. y determinar el monto de condena en la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos seis ($440.406), con más los intereses calculados en la forma ordenada en la instancia de grado.

3) Costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios por la labor en la segunda instancia del Dr. N. D. en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. M. H. P. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 622.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara